La Plata, 23 de octubre de 2026.-

Sr Presidente Junta Electoral
Dr Walter Raverta

Ref.: Proceso electoral de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, y por su intermedio a esa Junta Electoral, a los efectos de hacer conocer la parte dispositiva de la resolución adoptada por este Directorio en sesión extraordinaria del día 22 de octubre del año en curso, convocada en los términos del Art. 9 del Reglamento Electoral, para el tratamiento del recurso jerárquico interpuesto por la Lista "ODONTÓLOGOS EN LUCHA D2".

Sin otro particular, lo saludamos atentamente.

Dr. Leonardo A. FUSE
SECRETARIO

Dra. Laura C. CASTELLANO
PRESIDENTE

CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

La Plata, 22 de octubre de 2026.

VISTO:

Las actuaciones correspondientes al proceso electoral del año 2026 de la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires; la Ley Provincial Nº 8119, particularmente sus artículos 13 y concordantes; el Reglamento Electoral vigente, especialmente sus artículos 8, 18, 21, 23 y 24; las presentaciones efectuadas por las agrupaciones «Honestidad y Trabajo D2» y «Odontólogos en Lucha D2»; las comunicaciones cursadas por la Junta Electoral durante el procedimiento; el dictamen jurídico elaborado respecto de la interpretación del artículo 13 de la Ley 8119 y de las exigencias reglamentarias para la oficialización de candidaturas; la Resolución de la Junta Electoral de fecha 8 de octubre de 2026; y el recurso jerárquico interpuesto el 13 de octubre de 2026 por el señor Horacio Daniel Compte, en su carácter de apoderado de la agrupación «Odontólogos en Lucha D2»; y

CONSIDERANDO:

I. DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y DEL ALCANCE DE LA REVISIÓN INSTITUCIONAL

Que mediante presentación de fecha 13 de octubre de 2026, el señor Horacio Daniel Compte, invocando su carácter de apoderado de la agrupación «Odontólogos en Lucha D2», interpuso recurso jerárquico contra la Resolución dictada por la Junta Electoral el 8 de octubre de 2026.

Que la resolución cuestionada estableció que, conforme al artículo 13 de la Ley Provincial Nº 8119 y al padrón electoral correspondiente, la cantidad de representantes titulares a elegir por el Distrito II asciende a catorce (14).

Que, como consecuencia de dicha determinación, declaró que la nómina presentada por la agrupación recurrente, integrada por trece (13) candidatos a representantes titulares, no satisfacía el requisito de integración completa exigido por el artículo 18 del Reglamento Electoral, denegando su oficialización.

Que, asimismo, dispuso la oficialización de la lista presentada por la agrupación «Honestidad y Trabajo D2».

Que el recurrente cuestiona la legalidad y razonabilidad de dicha decisión, invocando la existencia de comunicaciones anteriores de la Junta Electoral mediante las cuales se había informado que correspondían trece representantes titulares.

Que sostiene que la modificación posterior de ese criterio importa una conducta contradictoria de la autoridad electoral, lesiva de la doctrina de los actos propios, la confianza legítima, el principio de igualdad y las garantías constitucionales del debido proceso.

Que también cuestiona las circunstancias relativas a la presentación y oficialización de la agrupación competidora, solicitando que se investigue por qué presentó catorce candidatos cuando la autoridad electoral había comunicado anteriormente una cantidad diferente.

Que corresponde resolver tales agravios mediante un examen integral de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de los antecedentes efectivamente acreditados y del alcance concreto de las pretensiones articuladas.

Que la intervención del órgano revisor debe orientarse a preservar la legalidad, regularidad, transparencia y seguridad jurídica del procedimiento electoral, evitando tanto la convalidación de interpretaciones incompatibles con la ley como el desconocimiento de las garantías procedimentales de los participantes.

II. DE LA NATURALEZA INSTITUCIONAL DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

Que la Caja de Seguridad Social para Odontólogos de la Provincia de Buenos Aires desarrolla sus funciones dentro de un régimen legal específico que regula su organización, funcionamiento y representación institucional.

Que la elección de representantes ante la Asamblea constituye un procedimiento destinado a integrar uno de los órganos esenciales de su estructura institucional.

Que la legitimidad de dicha integración exige observar las disposiciones legales y reglamentarias que determinan la cantidad de representantes, las condiciones de presentación de candidaturas y los requisitos para su oficialización.

Que el derecho de participación electoral constituye una manifestación relevante de la vida democrática institucional, pero debe ejercerse dentro de las condiciones generales, objetivas y razonables establecidas por el ordenamiento.

Que tales condiciones no pueden aplicarse de manera arbitraria ni discriminatoria, pero tampoco pueden quedar subordinadas a la voluntad particular de las agrupaciones participantes.

Que corresponde a las autoridades electorales preservar simultáneamente la participación, la igualdad de oportunidades, la certeza del procedimiento y la observancia de las normas que gobiernan la integración de los órganos de la institución.

III. DE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY PROVINCIAL Nº 8119

Que la cuestión jurídica central se vincula con la interpretación de la expresión «o fracción de colegiados» contenida en el artículo 13 de la Ley Provincial Nº 8119.

Que dicha disposición establece el régimen de representación de los distritos ante la Asamblea, contemplando, para aquellos que superen los seiscientos colegiados, una representación de un asambleísta por cada doscientos colegiados o fracción.

Que la expresión «fracción» posee un significado jurídico y aritmético propio, referido a una parte de la unidad tomada como base de cálculo.

Que su incorporación expresa a la fórmula legal permite concluir que el legislador ha querido reconocer representación por el remanente que no alcance a constituir una unidad completa de doscientos colegiados.

Que el artículo 13 no establece una cantidad mínima para que dicho remanente genere representación adicional.

Que tampoco distingue entre fracciones mayores o menores, ni condiciona su cómputo a un porcentaje determinado.

Que introducir por vía interpretativa una exigencia de cien colegiados, o cualquier otro umbral mínimo, importaría incorporar al texto legal una restricción no establecida por el legislador.

Que corresponde aplicar el principio general de interpretación según el cual no resulta jurídicamente procedente introducir distinciones donde la ley no las contempla.

Que esta conclusión se robustece mediante la interpretación sistemática de la propia Ley 8119.

Que, en efecto, su artículo 18 contempla, para una materia diferente, una referencia expresa a una fracción mínima de cien colegiados.

Que dicha diferencia normativa demuestra que el legislador conocía la posibilidad de establecer límites cuantitativos y que, cuando consideró necesario incorporarlos, lo hizo expresamente.

Que no corresponde trasladar al artículo 13 una restricción prevista para un supuesto diferente.

Que hacerlo supondría alterar el sentido de la disposición mediante una interpretación restrictiva carente de sustento textual suficiente.

Que la interpretación amplia de la expresión «o fracción» no constituye una ampliación discrecional de la representación, sino la aplicación de la fórmula legal en los términos previstos por el legislador.

Que, por consiguiente, corresponde ratificar que cualquier remanente positivo inferior a doscientos colegiados debe ser considerado para determinar la cantidad de representantes distritales.

IV. DE LA DETERMINACIÓN DE REPRESENTANTES CORRESPONDIENTES AL DISTRITO II

Que de los antecedentes considerados por la Junta Electoral surge que el padrón del Distrito II comprende dos mil seiscientos diecinueve (2.619) colegiados.

Que la aplicación de la fórmula prevista por el artículo 13 de la Ley 8119 conduce a reconocer trece unidades completas de doscientos colegiados, equivalentes a dos mil seiscientos afiliados.

Que subsiste un remanente de diecinueve colegiados.

Que, conforme a la interpretación legal precedentemente desarrollada, dicha fracción genera una representación adicional.

Que, en consecuencia, corresponde determinar catorce (14) representantes titulares ante la Asamblea.

Que esta conclusión constituye una consecuencia objetiva de la aplicación de la ley al padrón correspondiente y no depende de la voluntad de las agrupaciones participantes.

Que tampoco constituye una facultad discrecional de la Junta Electoral establecer una cantidad diferente de representantes cuando la fórmula legal determina el número exigible.

Que corresponde, por tanto, confirmar el artículo primero de la resolución recurrida, mediante el cual se estableció que el Distrito II debe elegir catorce representantes titulares.

V. DE LA SECUENCIA TEMPORAL DE LOS ANTECEDENTES ELECTORALES

Que la adecuada resolución del recurso exige considerar la secuencia temporal de las actuaciones producidas durante el procedimiento.

Que, con anterioridad a la oficialización de las candidaturas, se formularon consultas a la Junta Electoral relativas a la cantidad de representantes que correspondía elegir por el Distrito II.

Que de los antecedentes invocados surge que la autoridad electoral había comunicado un criterio interpretativo conforme al cual correspondían trece representantes titulares.

Que, particularmente, mediante comunicación de fecha 21 de septiembre de 2026, la Junta Electoral ratificó dicho número en respuesta a una consulta formulada por la agrupación recurrente.

Que corresponde reconocer expresamente la existencia y relevancia institucional de dicha comunicación.

Que, asimismo, debe dejarse establecido que la Junta Electoral adoptó formalmente el criterio de catorce representantes el día 8 de octubre de 2026, al examinar las nóminas presentadas para resolver su oficialización.

Que, para ese momento, se encontraba concluida la etapa reglamentaria de presentación y modificación de candidaturas.

Que, por consiguiente, la agrupación recurrente no recibió una comunicación rectificatoria del criterio anterior durante el plazo habilitado para adecuar su nómina.

Que esta circunstancia debe ser valorada expresamente, por cuanto impide atribuir a la agrupación una omisión de adecuación posterior al cambio de criterio cuando ya no se encontraba abierta la etapa reglamentaria correspondiente.

Que, sin embargo, debe distinguirse entre la validez de la interpretación legal finalmente adoptada y las consecuencias procedimentales derivadas de su aplicación a las listas anteriormente presentadas.

Que la primera cuestión se vincula con la determinación de la representación legalmente correspondiente, mientras que la segunda exige examinar los principios de buena fe, confianza legítima, igualdad y preclusión.

VI. DE LA FACULTAD DE REVISIÓN DEL CRITERIO INTERPRETATIVO

Que la recurrente sostiene que la Junta Electoral no podía apartarse del criterio anteriormente comunicado.

Que corresponde distinguir entre la estabilidad de los actos institucionales regularmente perfeccionados y la pretendida inmutabilidad de los criterios interpretativos.

Que la primera constituye una exigencia de seguridad jurídica, mientras que la segunda no puede transformarse en un impedimento absoluto para la correcta aplicación de las disposiciones legales.

Que las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar el régimen normativo vigente y a revisar fundadamente aquellas interpretaciones que consideren incompatibles con su contenido.

Que la circunstancia de haber exteriorizado anteriormente un criterio determinado no implica necesariamente la imposibilidad jurídica de modificarlo.

Que admitir lo contrario supondría conferir a una comunicación interpretativa efectos equivalentes a los de una disposición legal.

Que, sin embargo, la revisión de un criterio anterior debe instrumentarse mediante una decisión expresa, suficientemente motivada, emanada de órgano competente y respetuosa de las garantías procedimentales.

Que la Resolución del 8 de octubre de 2026 exteriorizó una interpretación fundada del artículo 13 de la Ley 8119, determinando la representación correspondiente al Distrito II conforme al padrón considerado.

Que, por tanto, la existencia de una comunicación anterior de contenido diferente no determina, por sí sola, la invalidez del criterio legal posteriormente adoptado.

Que ello no exime de examinar las consecuencias procedimentales que dicha comunicación pudo producir sobre la actuación de las agrupaciones participantes.

VII. DE LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS Y DEL PRINCIPIO DE BUENA FE

Que la recurrente invoca la doctrina de los actos propios, sosteniendo que la Junta Electoral incurrió en una conducta contradictoria al modificar la interpretación anteriormente comunicada.

Que dicha doctrina encuentra fundamento en el principio general de buena fe y procura impedir el ejercicio contradictorio de posiciones jurídicas cuando una conducta anterior, inequívoca y jurídicamente relevante ha generado una confianza razonable.

Que el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación consagra la exigencia general de ejercicio de los derechos conforme al principio de buena fe.

Que, sin embargo, la aplicación de dicha doctrina en el ámbito institucional debe armonizarse con el principio de legalidad y con las competencias regladas de las autoridades.

Que una comunicación interpretativa no posee aptitud para modificar una disposición legal imperativa.

Que tampoco puede atribuirse a una interpretación anterior el carácter de fuente autónoma de derechos contrarios al régimen legal vigente.

Que, por consiguiente, la doctrina de los actos propios no puede conducir a reconocer trece representantes cuando la aplicación del artículo 13 de la Ley 8119 determina catorce.

Que ello no significa desconocer las consecuencias procedimentales que las comunicaciones oficiales puedan haber generado.

Que corresponde distinguir entre la imposibilidad de consolidar una interpretación contraria a la ley y la necesidad de valorar los efectos que su revisión pueda producir sobre quienes organizaron su actuación conforme a indicaciones oficiales.

Que la primera cuestión se encuentra gobernada por el principio de legalidad, mientras que la segunda exige considerar la buena fe, la confianza legítima y la razonabilidad.

Que, en consecuencia, la invocación de la doctrina de los actos propios no proporciona fundamento suficiente para revocar la determinación de catorce representantes, sin perjuicio de la valoración de las consecuencias procedimentales del cambio interpretativo.

VIII. DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y DE LA RECTIFICACIÓN PRODUCIDA DESPUÉS DE LA PRECLUSIÓN

Que la agrupación recurrente sostiene haber integrado su nómina de candidatos conforme a la información suministrada por la propia autoridad electoral.

Que corresponde reconocer que dicha información fue comunicada antes de la resolución del 8 de octubre de 2026 y que, por consiguiente, constituye un antecedente jurídicamente relevante.

Que también corresponde reconocer que la modificación formal del criterio se produjo cuando ya había concluido la etapa reglamentaria de presentación y modificación de candidaturas.

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente correcto afirmar que la agrupación recurrente tuvo conocimiento del nuevo criterio durante el plazo habilitado para adecuar su presentación.

Que esta circunstancia impide atribuirle una omisión voluntaria de subsanación posterior a la rectificación.

Que, sin embargo, la protección de la confianza legítima no implica necesariamente el reconocimiento de un derecho a obtener una decisión definitiva contraria a las exigencias legales.

Que corresponde distinguir entre el contenido sustancial de la representación establecida por la Ley 8119 y las consecuencias procedimentales derivadas de las comunicaciones anteriores.

Que la confianza legítima no puede modificar la cantidad de representantes legalmente correspondiente.

Que sí constituye un principio relevante para examinar la razonabilidad de la aplicación de los requisitos y plazos reglamentarios a las candidaturas oportunamente presentadas.

Que el vencimiento del plazo reglamentario produce, como regla, la clausura de la etapa de presentación y modificación de listas.

Que la revisión posterior del criterio interpretativo no determina, por sí misma, la reapertura automática de dicha etapa.

Que tampoco implica necesariamente la habilitación de incorporaciones extemporáneas de candidaturas no contempladas por el Reglamento Electoral.

Que, por tanto, la comunicación anterior y la modificación posterior del criterio deben valorarse conjuntamente, sin atribuir a la primera efectos modificatorios de la ley ni considerar que la segunda elimina automáticamente toda consecuencia procedimental de la confianza generada.

IX. DE LA EXIGENCIA REGLAMENTARIA DE INTEGRACIÓN COMPLETA DE LAS LISTAS

Que el artículo 18 del Reglamento Electoral establece la exigencia de presentación de listas completas.

Que dicha exigencia debe interpretarse en concordancia con la totalidad de los cargos que legalmente corresponda cubrir.

Que una lista completa no es simplemente aquella que contiene la cantidad de candidatos considerada suficiente por una agrupación, sino aquella que comprende las candidaturas exigibles conforme al régimen legal y reglamentario.

Que, establecida una representación de catorce asambleístas titulares para el Distrito II, una nómina integrada por trece candidatos no satisface objetivamente la totalidad de las candidaturas requeridas.

Que dicha insuficiencia no se vincula con la identidad, idoneidad o condiciones personales de los candidatos incluidos, sino con la estructura de la nómina presentada.

Que la integración completa constituye una condición sustancial de admisibilidad cuya observancia debe examinarse al resolver la oficialización.

Que la presentación dentro del plazo reglamentario constituye un requisito necesario, pero no suficiente, para obtener la oficialización.

Que una nómina puede haber sido presentada temporáneamente y, sin embargo, no satisfacer una exigencia sustancial de integración.

Que, por consiguiente, corresponde ratificar que la nómina de trece candidatos no reúne objetivamente el requisito de integración completa para cubrir catorce cargos.

X. DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO ELECTORAL Y DE LA PRECLUSIÓN

Que el artículo 21 del Reglamento Electoral regula las modificaciones y subsanaciones de las listas durante la etapa de presentación.

Que su disposición final establece que, vencido el plazo correspondiente, no podrán efectuarse modificaciones a las listas.

Que dicha previsión responde a finalidades institucionales vinculadas con la estabilidad de las candidaturas, la igualdad entre agrupaciones y la certeza del procedimiento.

Que corresponde distinguir entre la corrección de errores materiales y la incorporación de nuevas candidaturas.

Que la incorporación de un candidato que no integraba la nómina originaria constituye una modificación subjetiva de la lista y no una mera rectificación formal.

Que tampoco corresponde interpretar el artículo 23 del Reglamento Electoral como una habilitación general e independiente para completar listas fuera de término mediante un plazo autónomo de tres días.

Que la interpretación conjunta de los artículos 18, 21, 23 y 24 exige preservar la secuencia reglamentaria de presentación, control y oficialización.

Que, sin embargo, la aplicación de la preclusión debe examinarse teniendo en consideración que la modificación del criterio interpretativo se produjo después del vencimiento del plazo.

Que, por tanto, no corresponde fundar la inadmisibilidad de la nómina en una supuesta negativa de la recurrente a adecuarla durante una oportunidad que no tuvo.

Que la cuestión consiste en determinar los efectos jurídicos de una nómina objetivamente incompleta, presentada conforme a una comunicación anterior de la autoridad, frente a una rectificación interpretativa posterior.

Que la preclusión constituye una regla general de estabilidad procedimental, pero su aplicación debe armonizarse con la buena fe y la razonabilidad, sin que ello implique automáticamente la reapertura de etapas concluidas.

XI. DEL ALCANCE CONCRETO DE LA PRETENSIÓN RECURSIVA

Que corresponde examinar el contenido específico del recurso jerárquico interpuesto por la agrupación «Odontólogos en Lucha D2».

Que de su apartado VIII, «Petitorio», surge que la recurrente solicita la revocación de la Resolución de la Junta Electoral del Distrito II de fecha 8 de octubre de 2026.

Que también solicita investigar las circunstancias relativas a la presentación de la nómina de la agrupación «Honestidad y Trabajo D2», particularmente por haber presentado catorce candidatos cuando la Junta Electoral había informado anteriormente que correspondían trece.

Que, asimismo, requiere que se determine definitivamente el número de representantes titulares que deben presentar ambas agrupaciones para participar en el proceso electoral.

Que, sin embargo, del examen del petitorio no surge una solicitud expresa, principal ni subsidiaria, destinada a obtener autorización para incorporar un decimocuarto candidato, completar la nómina oportunamente presentada o habilitar una instancia extraordinaria de subsanación.

Que tampoco se formula en dicho apartado una petición literal y autónoma de oficialización inmediata de la nómina de trece candidatos, aunque la pretensión de obtener su admisibilidad se desprende del cuestionamiento dirigido contra la denegatoria.

Que esta precisión resulta relevante para delimitar el objeto concreto de la revisión institucional.

Que la ausencia de una solicitud expresa de integración de la nómina impide considerar que exista una petición específica de subsanación pendiente de resolución.

Que tampoco corresponde equiparar automáticamente la impugnación de la denegatoria con una solicitud tácita de incorporación de candidaturas, particularmente cuando ello supondría modificar la composición subjetiva de la lista presentada.

Que, sin perjuicio de las atribuciones de control de legalidad que correspondan al órgano competente, la pretensión recursiva debe ser examinada en los términos efectivamente planteados.

Que la inexistencia de una solicitud de subsanación constituye un elemento relevante para valorar el alcance del remedio pretendido, aunque no elimina por sí misma la necesidad de examinar las consecuencias procedimentales del cambio de criterio.

XII. DE LA DIFERENCIA ENTRE LA REVISIÓN DEL CRITERIO LEGAL Y LA OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATURAS

Que corresponde distinguir dos planos jurídicos que, aunque relacionados, no resultan idénticos.

Que el primero se refiere a la interpretación del artículo 13 de la Ley 8119 y a la cantidad de representantes que corresponde elegir.

Que el segundo comprende la admisibilidad y oficialización de las nóminas presentadas conforme a las disposiciones reglamentarias.

Que la determinación de catorce representantes constituye una consecuencia de la aplicación de la ley al padrón correspondiente.

Que la oficialización de candidaturas requiere, además, verificar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el Reglamento Electoral.

Que la comunicación anterior de un criterio de trece representantes no constituye, por sí misma, un acto definitivo de oficialización de una nómina presentada posteriormente.

Que, por consiguiente, no puede atribuirse a dicha comunicación el efecto de dispensar definitivamente del cumplimiento de requisitos cuya observancia debe verificarse al resolver la oficialización.

Que, sin embargo, la regularidad de esa verificación debe apreciarse considerando las circunstancias procedimentales concretas y la incidencia que pudieron tener las comunicaciones de la propia autoridad.

Que la validez del criterio de catorce representantes no determina automáticamente la validez de todas las consecuencias procedimentales adoptadas al aplicarlo.

Que corresponde, por tanto, mantener diferenciadas ambas cuestiones y fundamentar expresamente las decisiones relativas a cada una.

XIII. DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE AGRUPACIONES

Que la recurrente sostiene que la resolución impugnada habría dispensado un tratamiento desigual a las agrupaciones participantes.

Que el principio de igualdad exige aplicar las mismas disposiciones legales y reglamentarias a quienes se encuentren en situaciones jurídicamente equivalentes.

Que, sin embargo, no impone desconocer las diferencias objetivas existentes entre supuestos de hecho distintos.

Que de la resolución recurrida surge que la agrupación «Honestidad y Trabajo D2» presentó una nómina originaria de catorce candidatos titulares.

Que, por su parte, la agrupación «Odontólogos en Lucha D2» presentó una nómina integrada por trece candidatos titulares.

Que dicha diferencia resulta relevante para examinar el cumplimiento inicial del requisito de integración completa.

Que también consta que la agrupación «Honestidad y Trabajo D2» comunicó el 2 de octubre de 2026 la renuncia de tres afiliados.

Que corresponde distinguir entre una nómina originariamente incompleta y una nómina inicialmente integrada por la totalidad de los candidatos requeridos que posteriormente registra renuncias.

Que ambas situaciones no resultan automáticamente equivalentes.

Que, sin embargo, la presentación originaria de una nómina completa no exime de verificar los efectos de las renuncias posteriores sobre su integración efectiva y sobre el cumplimiento de los requisitos reglamentarios exigibles.

Que, en consecuencia, la igualdad exige examinar las circunstancias propias de cada presentación y aplicar uniformemente las disposiciones correspondientes.

Que la existencia de renuncias en la lista competidora no demuestra, por sí sola, la existencia de discriminación contra la recurrente.

Que tampoco corresponde considerar jurídicamente irrelevantes dichas renuncias sin verificar sus consecuencias sobre la nómina oficializada.

XIV. DE LAS RENUNCIAS COMUNICADAS POR LA AGRUPACIÓN «HONESTIDAD Y TRABAJO D2»

Que la resolución del 8 de octubre de 2026 deja constancia de que la agrupación «Honestidad y Trabajo D2» presentó cuatro formularios, incluyendo una nómina de catorce candidatos titulares, y obtuvo la aprobación de setenta avales.

Que también consigna la recepción, el 2 de octubre de 2026, de una nota mediante la cual se comunicaron las renuncias de los afiliados Mauro Motta, Camila Belén Pozzuto y José Luis Spagnuoli.

Que la propia resolución expresa que la agrupación reúne los requisitos formales exigidos para participar, sin perjuicio de las renuncias informadas.

Que dicha afirmación debe interpretarse en relación con la documentación efectivamente presentada y las verificaciones realizadas por la Junta Electoral.

Que resulta jurídicamente relevante determinar si las renuncias afectaron candidaturas titulares, suplentes o ambas, así como sus efectos sobre la integración efectiva de la nómina.

Que la oficialización de una agrupación no puede sustentarse exclusivamente en la cantidad de candidatos originalmente presentados si posteriormente se producen circunstancias que afectan requisitos sustanciales de admisibilidad.

Que, por tanto, la validez de la oficialización debe apreciarse conforme a las constancias electorales y a las reglas aplicables a las renuncias y eventuales sustituciones.

Que, en cualquier caso, las circunstancias relativas a una agrupación competidora no dispensan automáticamente a la recurrente del cumplimiento de sus propios requisitos de admisibilidad.

XV. DE LA ALEGADA ARBITRARIEDAD E IRRAZONABILIDAD

Que la recurrente atribuye a la resolución cuestionada arbitrariedad, ilegalidad e irrazonabilidad.

Que la arbitrariedad no puede derivarse exclusivamente de que una decisión resulte desfavorable a los intereses de una agrupación.

Que corresponde examinar si el acto encuentra fundamento en disposiciones normativas aplicables, si expresa las razones de su decisión y si existe correspondencia entre sus antecedentes y sus conclusiones.

Que la resolución recurrida identifica el artículo 13 de la Ley 8119 como fundamento de la determinación de representantes.

Que también invoca el artículo 18 del Reglamento Electoral como fundamento de la exigencia de integración completa.

Que, desde esa perspectiva, no puede sostenerse que la determinación de catorce representantes carezca de causa normativa.

Que la modificación de un criterio interpretativo anterior tampoco constituye automáticamente arbitrariedad cuando responde a un examen jurídico fundado.

Que, sin embargo, la suficiencia de la motivación debe apreciarse respecto de la totalidad de las circunstancias relevantes y no exclusivamente de la corrección abstracta de la interpretación legal.

Que, por ello, corresponde examinar especialmente las consecuencias de las comunicaciones anteriores y de la modificación producida después de la preclusión.

XVI. DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS

Que la recurrente invoca garantías constitucionales vinculadas con el debido proceso, la igualdad, la defensa y la tutela efectiva.

Que dichas garantías deben ser observadas por los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Que el derecho de defensa comprende la posibilidad de conocer las decisiones que afectan intereses jurídicamente relevantes y ejercer las vías de impugnación previstas por el ordenamiento.

Que la interposición del presente recurso constituye una manifestación del ejercicio de tales garantías.

Que, sin embargo, el derecho de defensa no implica necesariamente el derecho a obtener una resolución favorable.

Que tampoco autoriza a prescindir de los requisitos legales y reglamentarios que condicionan la oficialización de candidaturas.

Que corresponde distinguir entre una restricción arbitraria del derecho de participación y la aplicación objetiva de condiciones generales previstas por el régimen electoral.

Que dicha distinción debe efectuarse mediante un examen concreto de las circunstancias del procedimiento y no mediante afirmaciones meramente abstractas.

XVII. DEL PLANTEO DE NULIDAD ABSOLUTA

Que la agrupación recurrente solicita la declaración de nulidad absoluta de la resolución del 8 de octubre de 2026.

Que la nulidad de un acto institucional exige identificar un vicio jurídicamente relevante que afecte sus elementos esenciales o las garantías necesarias para su validez.

Que no toda irregularidad, discrepancia interpretativa o diferencia con el criterio adoptado determina automáticamente la nulidad absoluta de una resolución.

Que la declaración de invalidez debe encontrar fundamento en circunstancias concretas y en una afectación jurídicamente significativa.

Que la resolución recurrida contiene fundamentos expresos relativos a la representación distrital, a la interpretación del artículo 13 de la Ley 8119 y a la exigencia reglamentaria de integración completa.

Que la sola circunstancia de que la autoridad electoral hubiera comunicado anteriormente una interpretación diferente no determina automáticamente la nulidad del criterio legal posteriormente adoptado.

Que, sin embargo, la suficiencia de los fundamentos relativos a la denegatoria de oficialización debe examinarse considerando la modificación del criterio después de la preclusión y sus consecuencias sobre las posibilidades de cumplimiento de la agrupación recurrente.

Que la invocación de nulidad no sustituye la necesidad de identificar y acreditar el vicio que se considera determinante de la invalidez.

XVIII. DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y DE LAS RESTANTES PETICIONES

Que la recurrente ofrece documentación relativa a las consultas formuladas por ambas agrupaciones y a las respuestas emitidas por la Junta Electoral.

Que tales constancias resultan pertinentes para reconstruir la secuencia de actuaciones y determinar el alcance de las comunicaciones anteriores.

Que corresponde valorarlas conforme a sus fechas, contenido, destinatarios y efectos jurídicos.

Que la solicitud de investigar las circunstancias relativas a la presentación de la agrupación «Honestidad y Trabajo D2» debe examinarse sobre la base de la documentación electoral obrante en las actuaciones.

Que la mera formulación de sospechas no permite tener por acreditadas irregularidades.

Que, asimismo, la reserva de acudir a la jurisdicción judicial constituye una manifestación del ejercicio de los derechos que la recurrente considera asistirle y no altera, por sí misma, el régimen de decisión del recurso.

XIX. DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Que la seguridad jurídica constituye un principio fundamental de todo procedimiento electoral.

Que su observancia exige reglas conocidas, decisiones motivadas, igualdad de condiciones y respeto de las etapas reglamentarias.

Que, sin embargo, la seguridad jurídica no puede identificarse exclusivamente con la conservación indefinida de toda interpretación anterior.

Que también exige que las autoridades apliquen correctamente las disposiciones legales y eviten consolidar criterios incompatibles con su contenido.

Que la revisión fundada de una interpretación anterior puede constituir una manifestación de responsabilidad institucional.

Que dicha revisión debe armonizarse con la buena fe, la confianza legítima y las garantías procedimentales de los participantes.

Que la finalidad del procedimiento electoral consiste en asegurar una representación legalmente constituida y una competencia desarrollada conforme a reglas generales y uniformes.

Que la estabilidad del procedimiento no puede construirse sobre la inobservancia de exigencias legales, del mismo modo que la legalidad no debe aplicarse prescindiendo de las consecuencias concretas de la actuación institucional.

XX. CONSIDERACIÓN INSTITUCIONAL FINAL

Que el examen del recurso jerárquico permite establecer, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 8119, que la representación correspondiente al Distrito II asciende a catorce asambleístas titulares.

Que la expresión «o fracción de colegiados» comprende cualquier remanente positivo inferior a doscientos colegiados, sin exigencia de un mínimo adicional no previsto por la ley.

Que las comunicaciones interpretativas anteriores no constituyen actos definitivos de oficialización ni poseen aptitud para modificar el régimen legal de representación.

Que la Junta Electoral se encuentra habilitada para revisar fundadamente un criterio interpretativo anterior cuando advierte razones jurídicas suficientes para considerar que corresponde adoptar una interpretación distinta.

Que, sin embargo, la modificación producida el 8 de octubre de 2026, después del vencimiento del plazo de presentación y modificación de candidaturas, constituye una circunstancia procedimental relevante.

Que la agrupación recurrente no tuvo conocimiento de la rectificación durante la etapa reglamentaria habilitada para adecuar su nómina.

Que, por consiguiente, no corresponde atribuirle una omisión voluntaria de adecuación posterior al cambio de criterio.

Que la nómina presentada, integrada por trece candidatos titulares, no satisface objetivamente el requisito de integración completa correspondiente a catorce cargos.

Que el recurso jerárquico no contiene solicitud expresa, principal ni subsidiaria, de incorporación de un decimocuarto candidato ni de habilitación de una instancia extraordinaria de integración de la lista.

Que la ausencia de dicha petición delimita el objeto de la pretensión recursiva, sin perjuicio de las atribuciones de control de legalidad y de la obligación de valorar las consecuencias procedimentales de las comunicaciones anteriores.

Que las circunstancias relativas a la nómina competidora deben apreciarse conforme a la documentación electoral y a las reglas reglamentarias aplicables, sin que la existencia de renuncias determine automáticamente la invalidez de su oficialización ni la admisibilidad de la lista recurrente.

Que corresponde preservar la primacía del ordenamiento legal, la igualdad entre agrupaciones, la regularidad del procedimiento y la seguridad jurídica institucional.

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA ODONTÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, en ejercicio de las atribuciones que le correspondan conforme a la Ley Provincial Nº 8119 y al Reglamento Electoral vigente,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.º — ADMISIBILIDAD FORMAL. Tener por presentado el recurso jerárquico interpuesto el 13 de octubre de 2026 por el señor Horacio Daniel Compte, en su carácter de apoderado de la agrupación «Odontólogos en Lucha D2», contra la Resolución de la Junta Electoral de fecha 8 de octubre de 2026, y declarar su admisibilidad formal, previa constatación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios pertinentes.

ARTÍCULO 2.º — INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 8119. RATIFICAR la interpretación conforme a la cual la expresión «o fracción de colegiados» comprende cualquier remanente positivo inferior a doscientos colegiados, sin exigencia de una cantidad mínima adicional no prevista expresamente por la disposición.

ARTÍCULO 3.º — REPRESENTACIÓN DEL DISTRITO II. CONFIRMAR la determinación de catorce (14) representantes titulares correspondientes al Distrito II, conforme a la aplicación del artículo 13 de la Ley Provincial Nº 8119 al padrón electoral definitivo considerado en las actuaciones.

ARTÍCULO 4.º — COMUNICACIONES INTERPRETATIVAS ANTERIORES. DESESTIMAR la pretensión de atribuir a las comunicaciones interpretativas anteriores efectos modificatorios del régimen de representación establecido por la Ley 8119, por no constituir actos definitivos de oficialización de candidaturas ni poseer aptitud jurídica para alterar las exigencias legales vigentes.

ARTÍCULO 5.º — RECHAZO DEL RECURSO JERÁRQUICO. RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES el recurso jerárquico interpuesto por la agrupación «Odontólogos en Lucha D2» contra la Resolución de la Junta Electoral de fecha 8 de octubre de 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en los considerandos de la presente.

Desestimar los agravios relativos a la interpretación del artículo 13 de la Ley 8119, la alegada violación de la doctrina de los actos propios, la confianza legítima, el principio de igualdad, la razonabilidad, el debido proceso y las garantías constitucionales invocadas.

Rechazar asimismo el planteo de nulidad absoluta articulado contra dicha resolución.

ARTÍCULO 6.º — CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución de la Junta Electoral de fecha 8 de octubre de 2026, ratificando la

determinación de catorce (14) representantes titulares y la consecuente denegatoria de oficialización de la lista presentada por la agrupación «Odontólogos en Lucha D2», por incumplimiento del requisito de integración completa establecido por el artículo 18 del Reglamento Electoral.
Mantener la eficacia de las restantes disposiciones de la resolución recurrida, incluida la oficialización de la agrupación «Honestidad y Trabajo D2», conforme a los antecedentes electorales y a las verificaciones reglamentarias correspondientes.

ARTÍCULO 7.º — ALCANCE DE LA PRETENSIÓN RECURSIVA. DEJAR CONSTANCIA de que el recurso jerárquico no contiene solicitud expresa, principal ni subsidiaria, destinada a obtener autorización para incorporar un decimocuarto candidato, completar la nómina presentada o habilitar una instancia extraordinaria de subsanación, circunstancia que delimita el objeto de la pretensión sometida a revisión.

ARTÍCULO 8.º — DOCUMENTACIÓN ELECTORAL. Tener presente la documentación acompañada y ofrecida por la recurrente, disponiendo su incorporación y valoración en las actuaciones electorales correspondientes, en cuanto resulte pertinente para la decisión adoptada.

ARTÍCULO 9.º — RESERVA DE DERECHOS. Tener presente la reserva de derechos formulada por la recurrente, sin que ello implique reconocimiento de la procedencia de los agravios articulados.

ARTÍCULO 10.º — NOTIFICACIÓN. NOTIFICAR íntegramente la presente resolución al apoderado de la agrupación recurrente y a quienes corresponda.

ARTÍCULO 11.º — REGISTRO. REGISTRAR, comunicar, incorporar a las actuaciones electorales correspondientes y, oportunamente, archivar.

Dr. Leonardo Ariel Puse
DTO. I

Dra. Betina Arancibia
DTO. II

Dra. Vanesa Bustamante
DTO. III

Dra. Mariana Mendez
DTO. IV

Dr. Ángel Garcé
DTO. V

Dra. Laura C. Castellano
DTO. VI

Dra. Asensio Rosana
DTO. VII

Dr. Diego E. Álvarez
DTO. VIII

Dra. Ma. del Rosario Mutti
DTO. IX

Dr. Rodrigo C. Millicevic
DTO. X

Dra. Laura M. Pintus
DTO. XI